

ÍNDICE

Boletines Oficiales



BOE núm 44 de 21.02.2023

ALERTADORES O WHISTLEBLOWERS. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

[Ley 2/2023, de 20 de febrero](#), reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

RESUMEN

[\[pág. 2\]](#)

DOGC núm 8857 de de 17.02.2023

CATALUNYA. OCUPACIÓ ILEGAL.

[LLEI 1/2023, del 15 de febrer](#), de modificació de la Llei 18/2007, del dret a l'habitatge, i del llibre cinquè del Codi civil de Catalunya, relatiu als drets reals, amb relació a l'adopció de mesures urgents per a afrontar la inactivitat dels propietaris en els casos d'ocupació il·legal d'habitatges amb alteració de la convivència veïnal.

[\[pág. 5\]](#)

Resolución DGRN

DENOMINACIÓN SOCIAL.

No es posible admitir una denominación igual que otra preexistente ni siquiera con el consentimiento de la entidad afectada.

[\[pág. 8\]](#)**MODIFICACIÓN ESTATUTOS POR UNANIMIDAD.**

Se añade una disposición estatutaria que permite liquidar a los socios con bienes inmuebles. Es posible siempre que se adopte por todos los socios.

[\[pág. 8\]](#)

Conclusiones del Abogado del TSJUE

PRÉSTAMO HIPOTECARIO.

Abogado General Collins: tras la anulación de un préstamo hipotecario debido a la inclusión de cláusulas abusivas, los consumidores podrán ejercitar contra los bancos pretensiones que vayan más allá de la restitución de las contraprestaciones dinerarias; los bancos no podrán hacerlo

[\[pág. 10\]](#)

Cuadros normativos

Normas publicadas en el BOE durante el 2023
(actualizado a 21/02/2023) – con cuadro –
resúmenes – comparativos

[Acceder](#)

Normas en proceso de aprobación
(actualizado a 21/02/2023) – con cuadro

[Acceder](#)[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

BOE BOE núm 44 de 21.02.2023

ALERTADORES O WHISTLEBLOWERS. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. [Ley 2/2023, de 20 de febrero](#), reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

RESUMEN:

¿Cuál es la finalidad de esta Ley: (art. 1)



Se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

La presente ley tiene por finalidad **otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen** sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.

También tiene como finalidad el fortalecimiento de la **cultura de la información**, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público

Se excluyen del ámbito de aplicación material los supuestos que **se rigen por su normativa específica**.

¿Qué protege?: (art 2)

La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

- a) Cualesquiera **acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea**
- b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de **infracción penal o administrativa grave o muy grave**. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas **infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social**.

¿A quién?: (art. 3)

Se aplicará a los **informantes que trabajen en el sector privado o público** y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional.

- a) las personas que tengan la condición de **empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena**;
- b) los **autónomos**;
- c) los **accionistas, partícipes** y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de **contratistas, subcontratistas y proveedores**.

La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de **una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración**, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

¿Cómo?: (art. 4)



Se hará a través de un **sistema interno de información**.

¿Quién será el responsable de implantarlo?: (art. 5)

El **órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad** u organismo obligado por esta ley será el responsable de la implantación del Sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

¿A quién corresponde la gestión de sistema interno? (art. 6 a 9)

La gestión del Sistema interno de información se podrá llevar a cabo **dentro de la propia entidad u organismo o acudiendo a un tercero externo**.

¿Qué entidades deben contar con el sistema de información interna? (Art. 10, 11 y 12)

- Las **personas físicas o jurídicas** del sector privado **que tengan contratados cincuenta o más trabajadores**.

Las personas jurídicas en el sector privado que **tengan entre cincuenta y doscientos cuarenta y nueve** trabajadores y que así lo decidan, **podrán compartir entre sí el Sistema interno de información** y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión se lleva a cabo por cualquiera de ellas como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en esta ley

- Las **personas jurídicas del sector privado** que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, deberán disponer de un Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica. Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente.
- Los **partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones** creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

En el caso de un **grupo de empresas** conforme al artículo 42 del Código de Comercio, la sociedad dominante aprobará una política general relativa al Sistema interno de información a que se refiere el artículo 5 y a la defensa del informante, y asegurará la aplicación de sus principios en todas las entidades que lo integran, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada sociedad, subgrupo o conjunto de sociedades integrantes que, en su caso, pueda establecer el respectivo sistema de gobierno corporativo o de gobernanza del grupo, y de las modificaciones o adaptaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso. 2. **El Responsable del Sistema podrá ser uno para todo el grupo.**

¿Es incompatible el canal interno con el externo? (Art. 16 a 24)

Toda persona física **podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.**, o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

¿Qué pasa si no se instala un Sistema interno de información? (Art. 61 y ss)

Tendrán la consideración de **infracciones muy graves** el incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley con la consecuente **sanción económica** y en algunos casos la amonestación pública, **prohibición de obtención de subvenciones y beneficios fiscales durante 4 años.**

¿A partir de cuándo es obligatorio establecer un sistema interno de información si estoy obligado? (DT 2ª)

Las Administraciones, organismos, **empresas** y demás entidades obligadas a contar con un Sistema interno de información deberán implantarlo **en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley (13/03/2023)**



Como excepción, en el caso de las **entidades jurídicas del sector privado con doscientos cuarenta y nueve trabajadores o menos**, así como de los municipios de menos de diez mil habitantes, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá hasta el **1 de diciembre de 2023.**



EMPRESAS	OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN SISTEMA INTERNO	DESDE CUANDO
EMPRESAS DE 0 A 49 TRABAJADORES	NO	-----
EMPRESAS DE 50 A 249 TRABAJADORES	SI	01/01/2024
EMPRESAS CON MÁS DE 250 TRABAJADORES	SI	13/06/2023

CATALUNYA. OCUPACIÓ ILEGAL. [LLEI 1/2023, del 15 de febrer](#), de modificació de la Llei 18/2007, del dret a l'habitatge, i del llibre cinquè del Codi civil de Catalunya, relatiu als drets reals, amb relació a l'adopció de mesures urgents per a afrontar la inactivitat dels propietaris en els casos d'ocupació il·legal d'habitatges amb alteració de la convivència veïnal.

Article 1. Modificació de la [Llei 18/2007](#)

1. S'afegeix una lletra, la g, a l'apartat 2 de l'article 5 de la Llei 18/2007, del 28 de desembre, del dret a l'habitatge, amb el text següent:

«g) Els propietaris, si tenen la condició de grans tenidors, no iniciïn les accions de desallotjament requerides per l'administració competent, l'habitatge es trobi ocupat sense títol habilitant i aquesta situació hagi provocat una alteració de la convivència o de l'ordre públic o posi en perill la seguretat o la integritat de l'immoble.»

2. S'afegeix una lletra, la c, a l'apartat 1 de l'article 41 de la Llei 18/2007, del 28 de desembre, del dret a l'habitatge, amb el text següent:

«c) L'ocupació sense títol habilitant en supòsits que alterin la convivència o l'ordre públic o que posin en perill la seguretat o la integritat de l'immoble.»

3. S'afegeix un article, el 44 bis, a la Llei 18/2007, del 28 de desembre, del dret a l'habitatge, amb el text següent:

«Article 44 bis. Accions per a actuar davant d'ocupacions sense títol habilitant en supòsits d'alteració de la convivència o de l'ordre públic o que posin en perill la seguretat o la integritat de l'immoble

»1. En els supòsits d'ocupació d'un immoble sense títol habilitant, el propietari o propietària, si té la condició de gran tenidor, ha d'exercir les accions necessàries per a desallotjar-lo si aquesta situació ha provocat una alteració de la convivència o de l'ordre públic o posa en perill la seguretat o la integritat de l'immoble.

»2. En el cas que es produeixi el supòsit a què fa referència l'apartat 1 i el propietari o propietària no exerceixi les accions necessàries per al desallotjament, l'ajuntament del municipi on se situa l'immoble, com a administració competent i sens perjudici de la competència d'altres entitats públiques, pot instar el propietari o propietària, d'ofici o a instància de la junta de propietaris de la finca on estigui situat l'immoble o a instància dels veïns de l'espai residencial contigu, a complir la seva obligació.

»3. L'ajuntament ha de requerir al propietari o propietària i a l'ocupant que, en el termini de cinc dies hàbils, acreditin documentalment l'existència del títol habilitant de l'ocupació, si s'escau, i en el mateix requeriment ha d'exigir al propietari o propietària que, en el termini d'un mes, acrediti documentalment el compliment de l'obligació d'exercir l'acció de desnonament corresponent.

»4. Si en el termini d'un mes a comptar de la recepció del requeriment, o si la notificació ha estat infructuosa, atenent sempre el que determina la legislació en matèria de procediment administratiu, el propietari o propietària no ha acreditat documentalment que l'ocupant de l'immoble té el títol habilitant per a ocupar-lo, no ha acreditat documentalment haver fet efectiu el desallotjament o no ha acreditat documentalment haver exercit les accions judicials corresponents per al desnonament, l'ajuntament, com a administració competent i sens perjudici de la competència d'altres entitats públiques, resta legitimat per a iniciar el procediment de desnonament i fer efectiu el desallotjament de l'immoble ocupat.

»5. L'ajuntament que actuï en substitució del propietari o propietària té dret al reembossament íntegre dels costos derivats del procediment, sens perjudici de la imposició de les sancions que escaiguin.

»6. L'exercici de l'acció de desnonament per part de l'ajuntament correspon a l'alcalde o alcaldessa.»

4. Es modifica l'apartat 7 de l'article 118 de la Llei 18/2007, del 28 de desembre, del dret a l'habitatge, que resta redactat de la manera següent:

7. Les multes fixades per aquest article es condonen fins al 80% de l'import corresponent en el cas que els infractors hagin reparat la infracció objecte de la resolució sancionadora.

«7. Les multes fixades per aquest article es condonen fins al 80% de l'import corresponent en el cas que els infractors hagin reparat la infracció objecte de la resolució sancionadora. **En el supòsit de la infracció que regula l'article 124.1.k, els ajuntaments dels municipis on se situïn els immobles poden adquirir temporalment l'ús de l'habitatge per un termini de set anys. L'Administració l'ha de destinar a polítiques públiques de lloguer social i amb les rendes que percebi pot rescabalar-se del deute que origini l'exercici de les accions judicials corresponents i de les despeses derivades d'adequar l'habitatge a la normativa d'habitabilitat. També pot destinar-les al cobrament de les sancions imposades. El fet que el propietari o propietària no compleixi el requeriment que estableix l'article 44 bis, el qual l'insta a exercir les accions necessàries per al desallotjament, comporta l'incompliment de la funció social de l'habitatge i és causa de l'adquisició temporal de l'ús de l'habitatge per un termini de set anys per part de l'ajuntament del municipi on se situï l'immoble.»**

5. S'afegeix una lletra, la k, a l'apartat 1 de l'article 124 de la Llei 18/2007, del 28 de desembre, del dret a l'habitatge, amb el text següent:

«k) Incomplir el requeriment de l'administració competent en el supòsit a què fa referència l'article 44 bis en el termini establert.»

Article 2. Modificació del [llibre cinquè del Codi civil de Catalunya](#)

1. Es modifiquen els apartats 1 i 2 de l'article 553-40 del Codi civil de Catalunya, que resten redactats de la manera següent:

1. Els propietaris i els ocupants no poden fer en els elements privatis, ni en la resta de l'immoble, activitats contràries a la convivència normal en la comunitat o que malmetin o facin perillar l'immoble. Tampoc no poden dur a terme les activitats que els estatuts, la normativa urbanística o la llei exclouen o prohibeixen de manera expressa.

«1. Els propietaris i els ocupants no poden fer en els elements privatis, ni en la resta de l'immoble, activitats **o actes** contraris a la convivència normal en la comunitat o que malmetin o facin perillar l'immoble. Tampoc no poden dur a terme les activitats que els estatuts, la normativa urbanística o la llei exclouen o prohibeixen de manera expressa.

2. La presidència de la comunitat, si es fan les activitats a què fa referència l'apartat 1, per iniciativa pròpia o a petició d'una quarta part dels propietaris, ha de requerir fefaentment a qui les faci que deixi de

»2. La presidència de la comunitat, si es fan les activitats o els actes a què fa referència l'apartat 1, per iniciativa pròpia o a petició d'una quarta part dels propietaris, ha de requerir fefaentment a qui els faci

fer-les. Si la persona requerida persisteix en la seva activitat, la junta de propietaris pot exercir contra els propietaris i els ocupants de l'element privatiu l'acció per a fer-la cessar, que s'ha de tramitar d'acord amb les normes processals corresponents. Una vegada presentada la demanda, que s'ha d'acompanyar amb el requeriment i el certificat de l'acord de la junta de propietaris, l'autoritat judicial ha d'adoptar les mesures cautelars que consideri convenients, entre les quals, la cessació immediata de l'activitat prohibida.

que deixi de fer-los. Si la persona o persones requerides persisteixen en llur activitat, la junta de propietaris pot exercir contra els propietaris i els ocupants de l'element privatiu l'acció per a fer-la cessar, que s'ha de tramitar d'acord amb les normes processals corresponents. Una vegada presentada la demanda, que s'ha d'acompanyar amb el requeriment i el certificat de l'acord de la junta de propietaris, l'autoritat judicial ha d'adoptar les mesures cautelars que consideri convenients, entre les quals, la cessació immediata de l'activitat prohibida. **En cas d'ocupació sense títol habilitant, l'acció es pot exercir contra els ocupants encara que no se'n conegui la identitat. Si les activitats o els actes contraris a la convivència o que malmetin o facin perillar l'immoble els fan els ocupants de l'element privatiu il·legítimament i sense la voluntat dels propietaris, la junta de propietaris pot denunciar els fets a l'ajuntament del seu municipi a fi que iniciï, amb l'expedient acreditatiu previ que s'han produït efectivament les activitats o els actes prohibits, el procediment que estableix l'article 44 bis de la Llei 18/2007, del 28 de desembre, del dret a l'habitatge.»**



Resolución DGRN

DENOMINACIÓN SOCIAL. No es posible admitir una denominación igual que otra preexistente ni siquiera con el consentimiento de la entidad afectada.

Resolución de 16 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil central III a reservar una denominación

Fecha: 16/01/2023
Fuente: web del BOE 14/02/2023
Enlace: [Resolución de 16/01/2023](#)

Se solicita del Registro Mercantil Central la expedición de certificación negativa de denominación «Puig, S.L.» por cuenta de la sociedad «Jorba Perfumes, S.L.U.». El registrador Mercantil Central deniega la expedición de certificación negativa **porque existe identidad absoluta de la denominación solicitada con otra que consta previamente inscrita.**

Se da la circunstancia de que la **sociedad solicitante y que aspira a modificar su denominación por la solicitada está íntegramente participada y tiene como administrador único a la sociedad que ostenta la denominación respecto de la que se emite la certificación denegatoria.**

La DGRN establece que **no cabe afirmar que el consentimiento de la sociedad cuya denominación inscrita coincide con la solicitada excluye la prohibición de identidad pues ni dicho consentimiento individual puede imponerse al expreso contenido de la norma transcrita ni puede confundirse con el previsto en el artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil para los supuestos en el contemplados de identidad no absoluta, identidad sustancial o cuasidentidad contemplados en sus tres primeros apartados.** Es la indeterminación de si en tales supuestos puede existir una identidad de denominación pese a no existir una identidad absoluta lo que justifica la exclusión de la prohibición cuando resulta el consentimiento de la sociedad afectada. Cuando no existe tal indeterminación por existir identidad absoluta de denominación no cabe hablar de dispensa por consentimiento pues la prohibición alcanza a todos, incluidas las sociedades solicitante y la afectada.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

MODIFICACIÓN ESTATUTOS POR UNANIMIDAD. Se añade una disposición estatutaria que permite liquidar a los socios con bienes inmuebles. Es posible siempre que se adopte por todos los socios.

Resolución de 21 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil VIII de Madrid, por la que se rechaza la solicitud de inscripción de un acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad.

Fecha: 21/06/2022
Fuente: web del BOE 25/07/2022
Enlace: [Resolución de 21/06/2022](#)

La Junta General acuerda, por unanimidad, incluir un artículo 13 bis en los estatutos sociales del siguiente tenor:

«La Junta General podrá acordar con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 199 de la Ley de Sociedades de Capital la reducción del capital de la Sociedad mediante la devolución de aportaciones a los socios consistentes en bienes no dinerarios, incluida la entrega de bienes inmuebles o partes indivisas de estos. Idéntica mayoría será precisa para que la Junta General acuerde el pago de todo o parte de la cuota de liquidación mediante la entrega de bienes no dinerarios, incluida también la entrega de inmuebles o partes indivisas de estos».

Se trata, en definitiva, de determinar si es admisible la inscripción en el Registro Mercantil de un acuerdo de modificación de estatutos adoptado en junta general universal por unanimidad por el que, para el supuesto de liquidación de la sociedad, se autoriza a que la cuota de liquidación de los socios se satisfaga con bienes no dinerarios, incluidos los bienes inmuebles.

Para el caso de que los estatutos prevean semejante posibilidad, lo que ya aceptara la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de febrero de 1986, **es preciso que el acuerdo de modificación, cuando no resultare de los estatutos inicialmente aprobados, sea adoptado por todos los socios de la sociedad** con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Sociedades de Capital como ya afirmara la Resolución de 30 de julio de 2015.

Resultando del supuesto de hecho que el acuerdo por el que se lleva a cabo la modificación estatutaria en los términos expresados ha sido adoptado en junta general universal por la totalidad de los socios que representan la totalidad del capital social, no cabe sino revocar la nota de calificación con estimación del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del registrador.



Conclusiones del Abogado del TSJUE

PRÉSTAMO HIPOTECARIO. Abogado General Collins: tras la anulación de un préstamo hipotecario debido a la inclusión de cláusulas abusivas, los consumidores podrán ejercitar contra los bancos pretensiones que vayan más allá de la restitución de las contraprestaciones dinerarias; los bancos no podrán hacerlo

Fecha: 16/02/2023

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Conclusiones, recurso C-520/21](#)

Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar, con arreglo al Derecho nacional, si los consumidores tienen derecho a ejercitar esas pretensiones y, en su caso, pronunciarse sobre su procedencia

En 2008, A.S. y su cónyuge, E.S. celebraron un contrato de préstamo hipotecario con Bank M. con el fin de construir una vivienda. El importe del préstamo se denominó y desembolsó en eslotis polacos (PLN) pero, como miles de contratos de préstamo hipotecario otorgados a consumidores polacos desde principios de la primera década del siglo XXI, estaba indexado en francos suizos (CHF). Las cuotas mensuales del préstamo debían pagarse en PLN, previa conversión según el tipo vendedor del CHF publicado en la tabla de tipos de cambio de divisas de Bank M. vigente en la fecha de vencimiento mensual de cada una de las cuotas mensuales del préstamo.

Al considerar que el contrato de préstamo controvertido contiene cláusulas abusivas que conllevan su nulidad total conforme al Derecho polaco, A.S. interpuso una demanda contra Bank M. ante el Tribunal de Distrito de Varsovia-Śródmieście (Polonia). Alegó que Bank M. había recibido las cuotas mensuales del préstamo sin ninguna base legal o contractual y se había lucrado con ellas. Solicitó a Bank M. que le indemnizase por haber usado su dinero sin base contractual, por perder la posibilidad de obtener ingresos debido a la incapacidad temporal para usar su propio dinero y por la reducción del poder adquisitivo del dinero que había transferido al banco.

El tribunal polaco pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores 1 («Directiva»), así como los principios de efectividad, seguridad jurídica y proporcionalidad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación de la normativa nacional conforme a la cual, cuando un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y un banco se declare nulo en su totalidad, cada una de las partes tiene derecho a ejercitar frente a la otra pretensiones que vayan más allá del reembolso de la prestación dineraria satisfecha en virtud de dicho contrato y del pago de intereses de demora, al tipo legal, desde la fecha del requerimiento de pago.

En sus conclusiones, presentadas hoy, el Abogado General Anthony Michael Collins recuerda que la Directiva no prevé las consecuencias de que se declare que un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor no existe jurídicamente tras la supresión de las cláusulas abusivas que se recogen en dicho contrato. **Dichas consecuencias se determinarán por los Estados miembros, conforme a su Derecho nacional, con observancia del Derecho de la Unión.**

En lo que se refiere a las pretensiones que el consumidor puede ejercitar frente al banco, el Abogado General Collins considera que **la Directiva no se opone a disposiciones legislativas nacionales, o a la jurisprudencia nacional que las interpreta, que permiten al consumidor ejercitar**

pretensiones que vayan más allá del reembolso de las cuotas del préstamo desembolsadas en virtud del contrato de préstamo hipotecario declarado nulo y del pago de los intereses de demora al tipo legal devengados desde la fecha del requerimiento de pago. No obstante, corresponde al tribunal polaco comprobar, a la luz de su Derecho interno, si los consumidores tienen derecho a ejercitar este tipo de pretensiones y, en su caso, pronunciarse sobre su procedencia.

Esa solución viene justificada por la finalidad de la Directiva de conceder un elevado nivel de protección a los consumidores. La cláusula contractual declarada abusiva no produce efectos vinculantes sobre el consumidor y, como consecuencia de ello, el consumidor debe ver restablecida la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría de no haber existido dicha cláusula. En opinión del Abogado General, la posibilidad de que un prestatario ejercite frente a un banco pretensiones que van más allá puede constituir un incentivo para que los prestatarios ejerciten los derechos que les confiere la Directiva, a la vez que disuade a los bancos de introducir cláusulas abusivas en sus contratos.

Respecto a la posibilidad de que el banco ejercite pretensiones similares frente a los consumidores, el Abogado General Collins adopta la posición contraria. Expone al Tribunal de Justicia que un banco no puede ejercitar frente a un consumidor pretensiones que vayan más allá del reembolso del capital del préstamo otorgado y del pago de intereses de demora al tipo legal devengados desde la fecha del requerimiento de pago.

Para justificar dicha conclusión, el Abogado General Collins afirma que la nulidad de un contrato de préstamo hipotecario es consecuencia de que el banco incluyera una cláusula abusiva en ese contrato. Un profesional no debería obtener ningún beneficio económico de una situación creada por su propio comportamiento ilícito. **Tampoco se disuadiría al banco de incluir cláusulas abusivas en sus contratos de préstamo con consumidores si, pese a la anulación del contrato, pudiera obtener de los consumidores una retribución al tipo de mercado por la utilización del capital del préstamo. Esa situación podría incluso llevar a que fuera rentable para el banco imponer cláusulas abusivas a los consumidores.**

El Abogado General Collins señala además que los prestatarios no suelen estar en condiciones de evaluar el importe que el banco podría reclamarles antes de decidir si les interesa impugnar la legalidad de cláusulas abusivas incluidas en sus contratos de préstamo. Dado el carácter complejo y discrecional de los criterios en que los bancos basan sus cálculos para la retribución por la utilización del préstamo y que las cantidades exigidas son inmediatamente exigibles, los consumidores pueden verse aún más disuadidos de ejercitar los derechos que les confiere la Directiva. Esta situación privaría a la Directiva de efectividad y daría lugar a un resultado incompatible con los objetivos perseguidos por dicha norma.

Por último, el Abogado General Collins señala que la alegación relativa a la estabilidad de los mercados financieros en Polonia carece de pertinencia en el contexto de la interpretación de la Directiva, cuyo objetivo es, ante todo, proteger a los consumidores. **Como sujetos de Derecho, los bancos tienen la obligación de organizar su actividad de modo que se respeten todas las disposiciones legales de la Directiva.**

Cuadros normativos

Normas publicadas en el BOE durante el 2023 (actualizado a 21/02/2023) – con cuadro – resúmenes - comparativos

Norma	ENTRADA EN VIGOR	IMPUESTOS AFECTADOS					MERCANTIL	LABORAL	OTROS	Comparativos
		IRPF	IS	IVA	IRNR	OTROS				
1 LEY DEL DUTRO 1ººº Ley 20/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.	BOE 31/12/2022							Se establece el régimen de medidas de especial protección. Prácticas de deporte de invierno. Cibeola construido en caso de embudo.	No hay	
2 PARTES MÉDICAS Real Decreto 1568/2022, de 27 de diciembre	BOE 02/01/2023							Comunicación telefónica de las altas y bajas médicas.	COMF/MS/10	
3 CONTRATACIÓN LABORAL PARTIDAS Ley 1/2023, de 20 de enero	BOE 18/01/2023							Incentivos a la contratación laboral de determinadas personas a cargo. Primeros extrasfinitos por falta reconducción. Nuevas definiciones de equipos de vulnerabilidad (y no solo a consecuencia del COVID). Nuevas contingencias ante COVID-19. Nuevas contingencias ante COVID-19. Nuevas prestaciones por desempleo para el sector cultura. Nuevas prestaciones por desempleo para el sector cultura.	COMF/MS/10	

[Acceder](#)

Normas en proceso de aprobación (actualizado a 21/02/2023) – con cuadro

NORMA	ESTADO DE LA NORMA				FISCAL	MERCANTIL	LABORAL	OTROS	BOE
	GOBIERNO	CONGRESO	SENADO	CONGRESO					
DAC 7 ANTEPROYECTO DE LEY por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.	22/12/2022							Trasposición de la DAC 7	
LEY DE LOS ALERTADORES* (O DE LOS WHISTLEBLOWERS) Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE.			BOCG 31/12/2022					Obligatoriedad de disponer un Sistema interno de información para que las personas puedan informar de infracciones en las Administraciones, organismos, empresas y demás entidades obligadas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1/2023, de 20 de enero. Se le atribuye el valor de esta ley. Como excepción, en el caso de las entidades jurídicas del sector grande con 249 trabajadores o menos, así como de las municipios de menos de diez mil habitantes, el plazo previsto en el presente artículo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2023.	

[Acceder](#)